

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY NACIONAL CONTRA EL TABAQUISMO



DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Declárase de interés nacional la lucha contra el tabaquismo y créase el Programa Nacional Permanente de Prevención del mismo.

Artículo 2 Quedan comprendidos en los alcances de la presente ley todos los productos elaborados con tabaco.

Artículo 3 Serán autoridades de aplicación las que determinen los Poderes Ejecutivos de cada jurisdicción, quienes deberán contemplar las correspondientes incumbencias de los organismos que lo integran.

Artículo 4 La autoridad de aplicación nacional determinará la regulación de los aditivos empleados en la elaboración de productos tabáquicos, conforme a la reglamentación correspondiente.

Restricciones al consumo, comercialización y publicidad del tabaco

Artículo 5 Prohíbese el consumo de tabaco en lugares cerrados sujetos al dominio público del Estado, excepto en los espacios que pudieran destinarse especialmente para los fumadores.

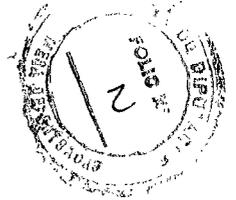
El control de la prohibición será responsabilidad de la institución a cargo del espacio cerrado en cuestión y el incumplimiento de esta función será sancionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de esta ley.

La habilitación de los espacios para fumadores estará a cargo de la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta que en ningún caso sean mayores que los destinados a no fumadores.

Artículo 6 Queda prohibido el consumo de tabaco en los medios de transporte público y colectivo de pasajeros cuando se tratare de:

- viajes terrestres de media y larga distancia por rutas sujetas a la jurisdicción nacional, pudiendo habilitarse unidades exclusivamente destinadas a fumadores y conforme a lo que determine la reglamentación.
- Espacios cerrados comunes en buques de tránsito de pasajeros, en aguas jurisdiccionales argentinas, en navegación fluvial o marítima.
- Vuelos de cabotaje.

El control del cumplimiento de la prohibición será responsabilidad de las empresas a cargo de los servicios. El incumplimiento de esta función las hará pasibles de las sanciones previstas en el artículo 15.



Artículo 7 Queda prohibida la venta de productos para fumar a menores de 18 años de edad.

Artículo 8 Se prohíbe la comercialización de cigarrillos sueltos, en paquetes abiertos o en envases distintos a los determinados por las reglamentaciones vigentes.

Artículo 9 Los envases en que se comercialicen tabacos, cigarrillos, cigarros u otros productos destinados a fumar, llevarán en su frente, en letra visible y de alto contraste, una leyenda que indique los efectos perjudiciales producidos por el hábito de fumar.

La autoridad de aplicación seleccionará las leyendas del Anexo de esta ley, determinando también su rotación y el período de tiempo durante el cual aparecerán impresas en los envases. La selección y rotación formarán parte de la campaña integral contra el tabaquismo que esta ley determina.

Los envases deberán indicar en uno de sus laterales los contenidos de nicotina y alquitrán del producto comercializado, admitiéndose, a los efectos del control, una diferencia de hasta el veinte por ciento (20%) respecto de los valores expresados.

Las empresas dispondrán de ciento ochenta (180) días de plazo, a partir de la vigencia de la presente ley, para proceder a la adecuación de sus envases. En ningún caso la autoridad de aplicación podrá admitir excepciones a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 10 La publicidad de los productos tabáquicos o destinados específicamente al uso de fumadores, se ajustará a las siguientes disposiciones:

- a) No podrá realizarse en publicaciones ni actividades dirigidas a personas menores de dieciocho (18) años de edad, y tampoco en salas en que se admita la presencia de integrantes de este grupo etario.
- b) No podrá emitirse por radio ni televisión en el horario de protección al menor, ya sea forma explícita o subliminal, excepto las que sólo identifiquen marcas y se realicen en ámbitos externos a los estudios de las emisoras.
- c) No podrán promocionarse ni distribuirse muestras.
- d) No podrá efectuarse propaganda por medio de figuras o personajes imaginarios que gocen de fama o popularidad en la generalidad de la población, ni tampoco utilizando personas menores de edad o modelos que pretendan serlo.
- e) No podrá contener elementos que asocien el consumo de tabaco con el éxito, personal o colectivo.
- f) La participación publicitaria en competencias deportivas podrá aceptarse únicamente bajo la modalidad de "difusión de marca", con exclusión de cualquier tipo de incitación al consumo.
- g) Los procedimientos de tratamiento o producción que disminuyan el contenido nicotínico o de alquitrán no podrán presentarse como beneficiosos o convenientes para la salud.

Artículo 11 La publicidad de los productos tabáquicos o destinados específicamente al uso de fumadores, en todos los casos deberá ser acompañada por una advertencia sobre los riesgos para la salud asociados al hábito de fumar, de acuerdo con las siguientes modalidades:

- a) Tratándose de publicidad televisiva o cinematográfica, la advertencia se proyectará por igual tiempo que el aviso publicitario.
- b) Tratándose de publicidad radial o sonora, la advertencia se difundirá después de cada emisión.
- c) Tratándose de publicidad gráfica, tanto en la vía pública (estática o móvil) como en periódicos, revistas e impresos en general, la advertencia deberá insertarse dentro del



espacio destinado al aviso, ocupando no menos de un diez por ciento (10 %) de su superficie. Esta norma no será aplicable a los carteles indicadores ubicados en los lugares de venta. En los casos descritos en este inciso, la leyenda de advertencia será “ FUMAR DAÑA LA SALUD” y el mensaje deberá ser claramente legible para cualquier persona de visión normal.

Programa Nacional Permanente de Prevención del Tabaquismo

Artículo 12 Créase el Programa Nacional Permanente de Prevención del Tabaquismo, que será presidido por un representante del Poder Ejecutivo Nacional. Estará integrado por los Ministerios de Educación y de Salud de la Nación, que por intermedio del Consejo Federal de Educación y del Consejo Federal de Salud, invitarán a participar del mismo a las provincias y a la Ciudad autónoma de Buenos Aires, en la forma que la reglamentación determine, preservando los atributos y competencias que les confiere su autonomía.

Artículo 13 El Programa Nacional Permanente de Prevención del Tabaquismo tendrá como funciones principales implementar las siguientes acciones:

- a) Campañas de información y esclarecimiento en establecimientos educacionales.
- b) Campañas educativas a través de los medios de comunicación social.
- c) Evaluación periódica del cumplimiento de las normas establecidas por la presente ley para la comercialización y publicidad.
- d) Promoción de la protección del derecho de los no fumadores a inhalar aire libre de humo tabáquico .
- e) Gestionar la inclusión en las carreras profesionales relacionadas con el cuidado de la salud, de la enseñanza de las patologías provocadas por el tabaquismo, su tratamiento y prevención.

Artículo 14 La autoridad de aplicación del Programa Nacional Permanente de Prevención del Tabaquismo podrá ser asistida por una Comisión Asesora de carácter honorario, integrada por representantes de organizaciones no gubernamentales cuyos fines se relacionen con los objetivos de esta ley.

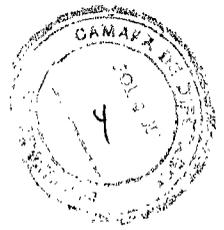
Asistencia al fumador

Artículo 15 Las Obras Sociales incluidas en la ley 23660, beneficiarias del Fondo de Redistribución de la Ley 23661, y las entidades de medicina prepaga, deberán reconocer la patología de la adicción al tabaco, a los efectos de proveer los tratamientos médicos y farmacológicos más adecuados para cada caso.

Ámbitos de abstinencia de consumo de tabaco y protección al no fumador

Artículo 16 El Programa Nacional Permanente de Prevención del Tabaquismo determinará la prohibición absoluta del consumo de tabaco en los ámbitos de jurisdicción nacional, e invitará a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la misma, en los siguientes casos:

- a) Establecimientos que alojen en forma permanente o transitoria a personas menores de edad.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

- b) Establecimientos educacionales de todos los niveles.
- c) Salas y consultorios de hospitales, clínicas y sanatorios.
- d) Ascensores de uso público

Artículo 17. Las infracciones a los artículos 4,5,6,7,8, y 9 de esta ley serán sancionados con:

- a) Apercibimiento
- b) Multa de pesos quinientos (\$500) a pesos cinco mil (\$5000), susceptible de ser elevada has el décuplo en caso de reincidencia
- c) Clausura del local o establecimiento por un período de hasta treinta (30) días.
- d) Decomiso y destrucción de los productos que se distribuyan y comercialicen en violación de lo establecido por esta ley.

Las sanciones previstas en los incisos (b), (c) y (d) podrán acumularse y se graduarán con arreglo a la gravedad y reiteración de las infracciones.

Disposiciones complementarias

Artículo 18 Derógase la Ley 23344 y cualquier otra norma específica vigente en la materia que se oponga a lo establecido en la presente ley.

Artículo 19 El programa creado por esta ley se financiará con:

- a) Las sumas del Presupuesto General de la Nación que se le asignen.
- b) Las donaciones y legados se reciban con este destino específico.

Artículo 20 La autoridad de aplicación de cada jurisdicción organizará y mantendrá actualizado el Registro de Reincidentes correspondiente a la misma.

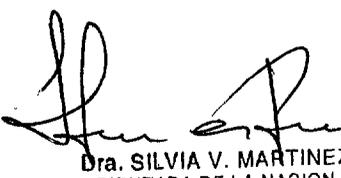
Artículo 21 Invitase a las provincias y a la ciudad autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 22 DE FORMA

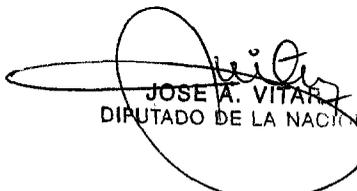

ATILIO P. TAZZIOLI
DIPUTADO DE LA NACION


FERNANDO MELILLO
DIPUTADO NACIONAL


IRMA PARENTELLA
DIPUTADA NACIONAL


Dra. SILVIA V. MARTINEZ
DIPUTADA DE LA NACION


MIGUEL ANGELO MASTROGIACOMO
DIPUTADO DE LA NACION


JOSE A. VITAR
DIPUTADO DE LA NACION


EDUARDO G. MACALUSE
DIPUTADO DE LA NACION